



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE DE PASO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE MAYOR CUANTÍA Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00047-00
DEMANDANTE:	CRISITIAN EDUARDO PACHECO SOLANO
DEMANDADO:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (I.S.A.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y recibido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, despacho judicial que rechazó la demanda por falta de competencia territorial. Se ha revisado el correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Al despacho para lo de su cargo.

Sabanalarga, Atlántico, abril dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, revisada la demanda de la referencia consta en el expediente que, mediante providencia del veintinueve (29) de febrero de 2024, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, rechazó la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el bien objeto del proceso se encuentra ubicado en el municipio de Manatí - Atlántico, por considerar que la competencia de modo privativo, está en cabeza del juez del lugar donde **estén ubicados los bienes**. (Artículo 28 numeral 7° del C.G.P.) en consecuencia resolvió remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Sabanalarga para que asuma su conocimiento.

A través de Acta de Reparto del 08 de abril de 2024, la demanda fue asignada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO,

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si este juzgado es o no competente para conocer del presente proceso Verbal cuya pretensión es el ejercicio de la acción negatoria de servidumbre de paso de energía eléctrica de mayor cuantía y el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por la ocupación y afectación del predio objeto de este proceso, en atención al numeral séptimo del artículo 28 del CGP, o si procede aplicar a este trámite el foro privativo al que se refiere el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal.

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

En ambos numerales de la norma citada se estableció una competencia privativa, en el primero, en razón de un fuero real “por el lugar donde estén ubicados los bienes”, y en el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

La ley señala cuál de los dos fueros prevalece, en el artículo 29 CGP, preceptúa que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

En el presente caso, no se trata de un proceso de servidumbre en el cual haga parte una entidad pública, por lo que no involucra un choque entre los fueros mencionados, se trata, ciertamente de un proceso de

responsabilidad civil, en el cual se alude a una servidumbre de hecho, con fundamento en la cual el actor por medio de su apoderado judicial reclama un reconocimiento y pago de las indemnizaciones a su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, en materia de competencia sobre procesos DECLARATIVOS DE SERVIDUMBRE en los que sea parte una entidad pública, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, mediante auto AC140-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

“Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

La entidad demandada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Sigla: I.S.A. E.S.P., Nit: 860016610-3 de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, tiene su Domicilio Principal en la ciudad de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, en la Calle 12 N° SUR 18-168, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994).

En auto de fecha 14 de noviembre de 2023, la Sala Primera Unitaria Civil- Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Sustanciador doctor GUILLERMO BOTTÍA BOHÓRQUEZ,

dentro del radicado 45076, por medio del cual resolvió un conflicto de competencia, expresó lo siguiente:

“... la aquí demandada es la sociedad Transelca SA ESP, la cual, es una sociedad de economía mixta con domicilio principal de Barranquilla y, cuya participación accionaria es de Interconexión Eléctrica SA ESP –ISA– en el 99.99867091358%¹. Por ser esta, sin duda, una entidad pública, aquella también lo es para fines procesales, en los términos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, según lo decantado por la Sala de Casación Civil en varias oportunidades.²

Y en ese contexto también, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado, dedicada al servicio público domiciliario de energía eléctrica, claro es que constituye el orden nacional descentralizado por servicios, según lo normado en el artículo 38 de la ley 489 de 1998.

CONCLUSIÓN. *En coherencia, la regla aplicable en este asunto es la consignada en el numeral décimo del canon 28 del estatuto procesal, según el cual, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte del proceso. Por tanto, el conocimiento de este litigio le corresponde al juez del domicilio de Transelca SA ESP, esto es, al Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.*

En auto de fecha siete (07) de diciembre de 2023, (Radicado 44.995) la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrada Sustanciadora doctora Yaens Castellón Giraldo, sostuvo lo siguiente:

En este escenario y para resolver el conflicto de competencia, es menester señalar que los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, contienen los fueros real exclusivo y personal, respectivamente, para lo cual el artículo 29 de la norma en cita, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia citada, establece como regla general la prelación de competencia el fuero personal, es decir, por el lugar de domicilio de la parte que es entidad pública. Por tal razón, para las demandas en que se busque el ejercicio de un derecho real, pero en que una de las partes ostente la calificación de entidad pública, prevalecerá el domicilio de la entidad pública.

Ahora bien, observa esta Sala que al estudiar el certificado de existencia y representación legal de TRANSELCA S.A. E.S.P. se constata que esta es una empresa controlada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP ISA ESP, la cual a su vez es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y cuenta con una participación accionaria del 99,99% de la primera, circunstancia que efectivamente le otorga el carácter de pública.

Desde esa óptica, comparte esta Colegiatura lo esbozado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, en el entendido que el Juzgado de Barranquilla no debía apartarse del conocimiento de la demanda, pues el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Barranquilla, como consta en su certificado de existencia y representación legal, debiendo tramitar el caso de marras el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, a quien inicialmente le correspondió la demanda, aplicando el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Procesal.

En auto de 13 de junio de 2022, N° AC2402-2022, providencia por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia, el Magistrado Ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó lo siguiente:

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. Esto en estrecha concordancia con lo decantado por la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

4. Lo dicho traduce que corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, localidad donde tiene su domicilio la demandante, pues es el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior por cuanto Interconexión Eléctrica «ISA S.A. E.S.P.» es una empresa industrial y comercial del Estado, constituida como sociedad anónima con capital público, de orden nacional, origen indirecto y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la urbe de Medellín.”

Con fundamento en los razonamientos anteriores este juzgado declarará su incompetencia para conocer de este proceso, y con fundamento en lo Certificado por la Cámara de Comercio de Medellín, en el cual señala que el domicilio principal de la entidad demandada INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., Sigla: I.S.A. E.S.P., Nit: 860016610-3, es en la ciudad de Medellín, se ordenará la remisión de este proceso Verbal en Ejercicio de la Acción Negatoria de Servidumbre de Paso de Energía Eléctrica de Mayor Cuantía y el Reconocimiento y Pago de las indemnizaciones al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín por ser de su competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y se ordenará notificar esta decisión al juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que rechazó su conocimiento por competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de la demanda presentada por el señor CRISTIAN EDUARDO PACHECO SOLANO contra INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., Sigla: I.S.A. E.S.P., Nit: 860016610-3, por lo expuesto en los fundamentos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este proceso Verbal, previo reparto electrónico, a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, Antioquía, por competencia, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado y al juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que rechazó su conocimiento por competencia territorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5795bf030c9dec5dddb74d86c9400d85441828e337e765d635d3f99354fc4f**

Documento generado en 16/04/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>